

ARTICULO 4. El Consejo Consultivo para la Promoción y Mercadeo del Turismo en la República Dominicana se reunirá ordinariamente al menos cuatro veces al año, y extraordinariamente cuantas veces sea convocado por su presidente, en caso de ser necesario.

PÁRRAFO I. En todas las reuniones del Consejo Consultivo donde se traten asuntos deliberativos, se requerirá la presencia del Ministro de Turismo, en su condición de presidente del Consejo Consultivo, o de su representante apoderado para tal fin.

PARRAFO II. El Consejo Consultivo deberá realizar anualmente una evaluación de las acciones de promoción que fueron aprobadas y ejecutadas durante el año.

ARTÍCULO 5. El Consejo Consultivo para la Promoción y Mercadeo del Turismo en la República Dominicana deberá emitir las reglas de organización y operación internas, plan de trabajo y todas aquellas decisiones de logística que sean necesarias para su funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 6. Envíese al ministerio de Turismo, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 164-24 que concede una pensión especial del Estado de RD\$50,000.00 mensuales al señor Olmedo del Carmen Valdez Cuevas. G. O. No. 11145 del 30 de marzo de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 164-24

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a Olmedo del Carmen Valdez Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0007547-2, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. En caso de que el beneficiario se encuentre disfrutando de una pensión del Estado, éste podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 165-24 que concede pensiones especiales del Estado a 19 personas, y aumenta el monto de las pensiones de que disfrutaban 2 personas. G. O. No. 11145 del 30 de marzo de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 165-24

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.